

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2004- CD-OSITRAN

Lima, 23 de setiembre de 2004

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN;

VISTOS:

El Proyecto de Reglamento General de Tarifas de OSITRAN presentado por la Gerencia de Regulación mediante Nota N° 067-04-GRE-OSITRAN y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de setiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general;

Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 26817 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados y operadores estatales;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6 de la misma norma establece que dentro de las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN están aquellas que comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses y obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal b) del artículo 7 de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones de OSITRAN la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Que, el literal a) del artículo 24 del Reglamento General de OSITRAN aprobado por D.S. N° 010-2001-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar reglamentos y normas de carácter general referidos a asuntos concernientes a los sistemas tarifarios o Regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el artículo 29 de dicho Reglamento establece que OSITRAN, en ejercicio de la función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, el literal c) del artículo 50 del Reglamento establece que es función del Consejo Directivo ejercer la función normativa y reguladora de OSITRAN;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas establece que el organismo regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma de más alto rango de la entidad y comprenderá, ente uno de sus aspectos a las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas;

Que, con base a la experiencia adquirida en la fijación de las tarifas de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, OSITRAN considera necesario establecer un Reglamento General de Tarifas, con el fin de coadyuvar a una mejor operación del sistema tarifario relativo a los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, facilitando la consecución de sus objetivos;

Que, el artículo 1 del D.S. N° 032-2001-PCM, establece que las funciones reguladora y normativa general de los organismos reguladores son ejercidas de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el artículo 2 de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido procediendo a prepublicar los proyectos de normas y resoluciones de carácter general;

Que, en concordancia con el artículo 26 del Reglamento General de OSITRAN, el Proyecto del Reglamento General de Tarifas fue prepublicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 15 de agosto de 2004, con el fin que los legítimos interesados puedan hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, ha transcurrido el plazo de quince (15) días calendario previsto en el Artículo 2 de la Resolución N° 034-2004-CD/OSITRAN y, se ha llevado a cabo la evaluación de las observaciones y comentarios presentados por las entidades públicas y las privadas bajo la competencia de OSITRAN, así como los remitidos por los demás legítimos interesados;

Que, el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12 de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22 del D.S. N° 010-2001-PCM; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de setiembre de 2004;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento General de Tarifas de OSITRAN", y su Exposición de Motivos, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, del "Reglamento General de Tarifas de OSITRAN", y su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

La Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, establece en el Literal c) del Artículo 3, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos.

El Literal b) de la Ley N° 26817 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es función de OSITRAN la de operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Asimismo, mediante Reglamento General de OSITRAN, se establece que en ejercicio de su función reguladora, éste puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

El 7 de junio del año 2002, se publicó en el diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 009-2002-P-CD/OSITRAN que aprobó los “Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados”, en dicho documento se describía con carácter enunciativo las metodologías que se podrían seguir para la fijación o revisión tarifaria.

El Gobierno Central a través de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia, estableció pautas generales para los procesos de fijación y revisión tarifaria, que contienen entre otras obligaciones para el ente regulador, el establecimiento de un procedimiento de determinación tarifaria.

Teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por OSITRAN hasta la fecha, con relación a las tarifas aplicables a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), resulta necesario aprobar un Reglamento General de Tarifas.

La norma tiene como fin establecer los principios y las reglas generales a que se somete el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, así como las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, con relación al establecimiento y aplicación de las tarifas aplicables a los servicios que éstas prestan, sus obligaciones con el organismo regulador, así como para con los usuarios de las infraestructuras administradas por dichas Entidades Prestadoras.

Del mismo modo, la norma establece las reglas generales a que se sujetará la participación de los usuarios y sus organizaciones representativas en el proceso regulatorio.

El establecimiento del Reglamento, busca facilitar la operación del sistema tarifario de la infraestructura de transporte de uso público por parte del organismo regulador, las Entidades Prestadoras y los Usuarios, otorgándose la predictibilidad necesaria para el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, reduciéndose de esta forma la asimetría de información que generalmente surge en estos procedimientos.

El Artículo 2 de la precitada norma establece que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, y en tal sentido, procediendo a publicar los proyectos de normas y resoluciones, de carácter general. En concordancia con ello, el Artículo 26 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, dispone que los proyectos de regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final.

2. Modificaciones introducidas

El Reglamento General de Tarifas de OSITRAN procura contener en un único dispositivo legal, todos los aspectos relacionados con el proceso y metodologías de fijación y revisión tarifaria. Adecuando además el procedimiento que deba seguir OSITRAN a las obligaciones en materia de transparencia dispuestas por el Gobierno Central.

Luego de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Proyecto del Reglamento General de Tarifas, el 15 de agosto de 2004, OSITRAN organizó un taller de trabajo con los representantes de las Entidades Prestadoras y los Consejos de Usuarios, donde se presentaron los cambios propuestos y se recibieron opiniones y comentarios al respecto. Adicionalmente, el Organismo Regulador recibió una serie de comentarios por escrito de los mismos agentes y de terceros, los cuales se utilizaron como insumo en la elaboración de la versión final de la norma. La matriz que contiene el resumen de los comentarios recibidos y las razones por las cuales se aceptaron o no dichas sugerencias, se publicará en la página web de OSITRAN.

A continuación, se presenta un resumen de los aspectos principales del Reglamento General de Tarifas.

a) Disposiciones Generales (Título I)

Dentro de las disposiciones generales destaca la que precisa las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen alguna función respecto al procedimiento de fijación y revisión tarifaria, indicándose que corresponde únicamente al Consejo Directivo de OSITRAN ejercer la función reguladora.

El ámbito de aplicación del Reglamento precisa que éste se refiere al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas que las Entidades Prestadoras cobrarán a los usuarios por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Sin embargo, se señala que el ámbito de aplicación de la norma comprende también la fijación y revisión de los peajes correspondientes a la utilización de las carreteras otorgadas en concesión. Dicha precisión se efectúa considerando que en tal caso, aún cuando se trata propiamente de un cargo de acceso, los usuarios de dicha infraestructura tienen con la Entidad Prestadora una relación distinta a la que tienen éstas con los usuarios intermedios, por lo que no es conveniente que la determinación del peaje se rija por lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de Transporte de Uso Público, sino por el Reglamento General de Tarifas.

Cabe igualmente destacar aquella disposición que precisa la aplicación supletoria del Reglamento con relación a lo establecido en los Contratos de Concesión para la fijación o revisión tarifaria.

Adicionalmente, se precisa la potestad de OSITRAN de abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria existente, de oficio o a instancia de parte, en aquellos casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado regulado.

b) De las Obligaciones de las Entidades Prestadoras en Materia del Establecimiento y aplicación de tarifas (Título III)

En la propuesta del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN se establece que corresponde a las Entidades Prestadoras establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre y cuando las mismas no excedan las Tarifas Máximas fijadas por OSITRAN.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información por parte de los usuarios, la norma establece como obligación de las Entidades Prestadoras, el contar con un Tarifario actualizado (que incluye las tarifas establecidas y los precios, así como las ofertas,

descuentos y promociones que forman parte de la política comercial de la Entidad Prestadora). Dicho Tarifario al igual que sus modificaciones, deberá ser publicado y difundido tanto en los locales y unidades de cobro de la Entidad Prestadora, así como en su página web.

Las modificaciones a los tarifarios deberán ser comunicados previamente a OSITRAN, a fin de que pueda emitir las observaciones correspondientes.

En lo relativo a la vigencia de las tarifas a ser cobradas por las Entidades Prestadoras, se establece la obligación de que las mismas sean comunicadas a los Usuarios con una anterioridad de no menos de diez (10) Días.

Del mismo modo, para el caso de nuevas concesiones y rebajas tarifarias se establece que las mismas puedan entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación y comunicación a OSITRAN.

c) De los mecanismos de participación de interesados en la fijación o revisión de las tarifas (Título IV)

A efectos de cumplir plenamente con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, se ha regulado el procedimiento para la difusión de la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que incluye la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución del Concejo Directivo que apruebe la propuesta tarifaria y del informe de la Gerencia de Regulación correspondiente en la página Web de OSITRAN.

Asimismo, se regula el procedimiento a seguir, tanto para la realización de las audiencias públicas descentralizadas como para las audiencias privadas, estableciéndose entre otros aspectos la presentación de observaciones sustanciales y la participación de los Consejos de Usuarios.

d) Procedimiento de Fijación y Revisión Tarifas (Título IV)

En este título se ha establecido todos los procedimientos, así como los recursos impugnativos aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe destacar que a efectos de cumplir con la misión de OSITRAN, el Reglamento no sólo establece plazos de obligatorio cumplimiento para OSITRAN, sino también para las Entidades Prestadoras en lo referente a la remisión de información y observaciones sustanciales a la propuesta de revisión o fijación tarifaria.

Asimismo, cabe resaltar que se incluye los procedimientos iniciados de oficio y a instancia de parte, tanto para la fijación y revisión de las tarifas reguladas, el procedimiento para fijación de las tarifas (provisional o definitiva) para servicios nuevos, como el procedimiento a seguir cuando corresponda la desregulación tarifaria.

Como se puede observar en la siguiente tabla, los plazos mínimos para la fijación o revisión tarifaria que se propone, resultan ser menores a los del procedimiento vigente. En lo que respecta a la fijación de tarifas para servicios nuevos, al establecerse un procedimiento especial para este caso, la reducción en los plazos resulta considerable, además de contemplarse un plazo para la aplicación de tarifas provisionales, la misma que podrá otorgarse con el inicio del procedimiento de fijación tarifaria.

	Procedimiento Derogado		Procedimiento Vigente	
	Mínimo	Máximo	Mínimo¹⁽²⁾	Máximo
De oficio	118	149	115	205
De parte	137	168	118	203
Servicio Nuevo	137	168	88	116
Tarifa Prov.	n.a	n.a	26	26
Desregulación				
De Oficio	n.a	n.a	115	205
De Parte	n.a	n.a	118	203

1/ Para la cuantificación de este plazo se han tomado los plazos se indica en el reglamento, pudiendo OSITRAN realizar algunas actuaciones procesales en plazos menores

e) Disposiciones complementarias

La Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-200-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 013-2004-MTC y Decreto Supremo N° 033-2004-MTC, en cuyos Artículos 13 y 59, respectivamente, estipulan que corresponde a OSITRAN establecer los procedimientos para la fijación y revisión tarifaria. En consecuencia ha sido considerado pertinente regular a través de una Disposición Complementaria dichos procesos de fijación y revisión tarifaria.

En dicha disposición, se establece el procedimiento aplicable a la fijación o revisión tarifaria en los casos de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público, que se encuentre bajo el régimen regulatorio de tarifas.

El plazo de duración del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el caso de servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria, de conformidad con lo establecido en la LSPN, se incrementaría a 270 y 305 Días, respectivamente.

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

CONTENIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA

Capítulo 1 De las normas tarifarias generales

Capítulo 2 De las resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria

TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS

Capítulo 1 Del establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras

Capítulo 2 Del Tarifario de las Entidades Prestadoras

Capítulo 3 De la política comercial de las Entidades Prestadoras

TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS

Capítulo 1 De la publicación de la propuesta tarifaria

Capítulo 2 De las audiencias públicas descentralizadas

Capítulo 3 De las audiencias privadas

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS

Capítulo 1 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio

Capítulo 2 Del procedimiento de fijación y revisión tarifaria a solicitud de parte

Capítulo 3 Del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

Capítulo 4 Del procedimiento de desregulación tarifaria

Capítulo 5 De la impugnación de la Resolución tarifaria

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I

ANEXO II

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se aluda a Ley, se entenderá que se refiere a la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Asimismo, cuando se aluda a Reglamento, deberá entenderse que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a un Artículo del presente Reglamento.

Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije o revise las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Nº 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte.”

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Audiencia Privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley Nº 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministerio, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canastas por servicios: Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de la Entidad Prestadora que se encuentran bajo el régimen de regulación tarifaria.

Cargo de Acceso: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la revisión de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, en la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Servicios Ordinarios: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

Servicios Eventuales: Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que pagan los Usuarios, por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el nivel tarifario máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios nuevos por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables por un plazo determinado, hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documentó deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. Usuario Intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados, a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.

2. Usuario final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3. Definiciones

Audiencia Privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canasta de Servicios: Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de una Entidad Prestadora que se enmarca dentro de sus políticas comerciales.

Canasta Regulada de Servicios: Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sujetos al régimen de regulación tarifaria, que es determinada por el regulador, para efectos de la aplicación del factor de productividad. Las reglas y procedimientos relacionados con la aprobación de las canastas reguladas se establecen en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

Cargo de Acceso: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

Contrato de Concesión de Tipo Oneroso. Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el Concesionario no percibirá como contraprestación por los servicios que brinda un cofinanciamiento por parte del Estado, proviniendo sus ingresos percibidos de las tarifas, cargos o precios que cobra a los usuarios.

Contrato de Concesión Cofinanciado: Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el concesionario percibe, como contraprestación total o parcial un cofinanciamiento por parte del Concedente, a fin de recuperar la inversión y/o costos o gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura. Para efectos del presente Reglamento, serán considerados dentro de esta categoría aquellas concesiones en las cuales se haga efectiva una garantía de ingresos o tráfico que otorgue el Concedente al Concesionario.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por

parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula de tarifaria preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios, que han sido previamente fijadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Servicios Ordinarios: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

Servicios Eventuales: Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los

servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. Usuario Intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.

2. Usuario final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los términos que inicien con mayúscula tendrán el significado que les asigna el Reglamento General del OSITRAN, o las Definiciones contenidas en este artículo, según corresponda:

Audiencia privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual el OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual el OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con

autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canasta Regulada de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sujetos al régimen de regulación tarifaria que el regulador agrupa para efectos de la aplicación del factor de productividad u otra regulación tarifaria.

Contratos de asociaciones público privadas autosostenibles: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que las demandas de garantías financieras o no financieras emitidas por parte del Estado, sean nulas o presenten una probabilidad mínima de ser ejecutadas, conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Contratos de asociaciones público privadas co financiados: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que se requiere del co financiamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras, o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Desregulación tarifaria: Procedimiento administrativo por el cual, el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que exista condiciones de competencia, tales que disciplinen el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Paquete de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su política comercial.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios; las cuales han sido previamente fijadas o revisadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba el OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias del OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por el OSITRAN, para la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la fecha que corresponda.

Usuario Final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura de Transporte de Uso Público.”

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual. Así mismo será de aplicación para la fijación y revisión de los peajes de la infraestructura vial otorgada en concesión.

En los casos en que el cargo de acceso deba ser determinado por OSITRAN, será de aplicación lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.”

Artículo 5.- Competencia exclusiva de OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1. de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde a OSITRAN disponer la fijación, revisión o ajuste de Tarifas Máximas, y en general, el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.

Así mismo, OSITRAN cuenta con la potestad de desregular las Tarifas, en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación tarifaria resulte siendo innecesaria.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Competencia exclusiva del OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva del OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde al OSITRAN disponer: i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas, ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y iii) el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.”

Artículo 6.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 1 del D.S. N° 032-2001-PCM, la función reguladora de OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de

acuerdo a lo que establece el Reglamento General de OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación y revisión de tarifas son las siguientes:

1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.
2. La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación o revisión tarifaria que emitan otras Gerencias. Así mismo, autoriza la aplicación de tarifas o fórmulas de actualización establecidas en los Contratos de Concesión.
3. Gerencia de Regulación: Es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación y/o revisión de tarifas.
4. Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación y revisión tarifaria.
5. Oficina de Relaciones Institucionales: Es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por D.S. N° 042-2005-PCM, la función reguladora del OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General del OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas del OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas son las siguientes:

1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.
2. La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras Gerencias.
3. Gerencia de Regulación: es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.
4. Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.
5. Oficina de Relaciones Institucionales: es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes."

Artículo 7.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 701 y el Decreto Ley N° 26122, y sus respectivas modificatorias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias.”

Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 716, Decreto Legislativo N° 691 y sus respectivas modificatorias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571 - Código de Protección al Consumidor y sus respectivas modificatorias.”

Artículo 9.- Aplicación de criterios tarifarios establecidos en Contratos de Concesión

Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. Régimen tarifario supervisado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

2. Régimen tarifario regulado.- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible garantizarla, a través de la regulación del acceso a las Facilidades Esenciales asociadas a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, el OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora."

Artículo 12.- Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas Máximas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12. Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. Las

reglas del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en los contratos de concesión.”

Artículo 13.- Libre funcionamiento del mercado

En los casos en que los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público se desarrollen en condiciones de competencia, OSITRAN fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte de OSITRAN.

Artículo 14.- Desregulación

OSITRAN de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimirá la regulación tarifaria vigente, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado respectivo y la regulación ya no resulte necesaria, debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Desregulación

Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que existan condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes.”

Artículo 15.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el Presente Reglamento por parte de las Entidades Prestadoras se sujeta a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Artículo 16.- Solución de controversias en materia tarifaria

Las controversias que se presenten como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Solución de reclamos y controversias en materia tarifaria

Los reclamos y controversias referidas a materias tarifarias serán resueltos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.”

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGULADORA

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS TARIFARIAS GENERALES

Artículo 17.- Alcances de la revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

1. Se llevará a cabo una revisión parcial de tarifas, en los casos en que se compruebe distorsiones que afectan un número limitado los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público como consecuencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de costos, inversiones u otras causales económicas debidamente sustentadas. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.

2. Es facultad de OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio de OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.

3. Corresponde a OSITRAN determinar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

1. Corresponde al OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos.

2. Se llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas.

3. Es facultad del OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio del OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los

supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.”

Artículo 18.- Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. Libre Acceso: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.

3. Sostenibilidad de la oferta: Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).

4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

6. No discriminación: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.

7. Otros principios: Otros principios como transparencia, predictibilidad, uniformidad y costo-beneficio son aplicables en lo que resultare pertinente.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. *Libre Acceso:* La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. *Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura:* La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.

3. *Sostenibilidad de la oferta:* Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).

4. *Eficiencia:* Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. *Equidad:* Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios. En el caso de infraestructuras deficitarias, OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

6. *No discriminación:* La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

7. *Principio de Costo-Beneficio:* La intervención regulatoria de OSITRAN, a través de la fijación o revisión de tarifas, deberá sustentarse en un análisis de los costos y beneficios sociales derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

8. *Predictibilidad.* En los procesos de fijación o revisión tarifaria OSITRAN deberá utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características, propendiendo a la convergencia metodológica sectorial.

9. *Consistencia.* En la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que

prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.

10. Transparencia. En los procesos de fijación y revisión tarifaria, OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte del OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. Libre Acceso: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.

3. Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.

4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

6. No discriminación: La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.

9. Consistencia. En la fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.

10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Las entidades prestadoras deberán cumplir con estos principios, en lo que corresponda.”

Artículo 19.- Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de los conceptos y metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. *Costos Incrementales*
2. *Costo Marginal*
3. *Costos Totalmente Distribuidos*
4. *Elasticidad Inversa o Precios Ramsey*
5. *Tarifas Tope o Máximas (Price Caps)*
6. *Tarifación comparativa (Benchmarking)*
7. *Tasa de Retorno*
8. *Empresa Eficiente*

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de los conceptos y metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación.

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad corresponderá a la industria, ya sea portuaria, aeroportuaria, ferroviaria o de redes viales. Así mismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de

cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

En aplicación de los principios de predictibilidad y de uniformidad, OSITRAN deberá garantizar la consistencia en la aplicación de las metodologías de fijación y revisión de los Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores.

OSITRAN velará por que los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- 1. Costos Incrementales*
- 2. Costo Marginal de largo plazo*
- 3. Costos Totalmente Distribuidos*
- 4. Elasticidad Inversa o Precios Ramsey*
- 5. Tarifación comparativa (Benchmarking)*
- 6. Empresa Modelo Eficiente*

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN utilizará el método de RPI - X, de acuerdo a la metodología descrita en el Anexo II

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad se determinará para las industrias portuaria o aeroportuaria. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

En aplicación de los principios de predictibilidad y de consistencia, OSITRAN deberá garantizar la coherencia en la aplicación de las metodologías de fijación y de revisión de los

Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores.

OSITRAN velará por que los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde al OSITRAN establecer la metodología en base a la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter meramente enunciativo:

1. Costos Incrementales
2. Costo Marginal de largo plazo
3. Costos Totalmente Distribuidos
4. Disposición a pagar
5. Tarifación comparativa (Benchmarking)
6. Empresa Modelo Eficiente
7. Costo de Servicio

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, el OSITRAN podrá regular por costo de servicio, por tarifas topes o máximas, entre otros.

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.”

Artículo 20.- Tarifa Provisional

En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20. Tarifa Provisional

20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

20.2. Excepcionalmente, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria.

20.3. En el caso de contratos de concesión cofinanciados, la aprobación de tarifas provisionales requerirá adicionalmente de la opinión favorable del Concedente, exclusivamente sobre la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20. Tarifa Provisional

20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

20.2. Excepcionalmente, el OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria."

CAPÍTULO 2

DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBAN LA FIJACIÓN O REVISIÓN TARIFARIA

Artículo 21.- Resoluciones

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. *Sistemas Tarifarios;*
2. *Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;*
3. *Disponer la revisión de las Tarifas o fijar los ajustes tarifarios que corresponda;*
4. *Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21. Resoluciones

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. *Procedencia de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;*
2. *Sistemas Tarifarios;*
3. *Tarifas Máximas provisionales y definitivas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;*
4. *Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso;*
5. *Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.”(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21. Resoluciones

Mediante Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. Procedencia de la solicitud respectiva;
2. Sistemas Tarifarios;
3. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;
4. Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso;
5. Disponer la desregulación de Tarifas, incluyendo el régimen de supervisión del mercado desregulado, o las condiciones de desregulación aplicables, de estimarlo pertinente
6. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.”

Artículo 22.- Emisión y publicación de las Resoluciones

La fijación o revisión tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

La autorización de tarifas o los ajustes de las mismas, que se deriven de la aplicación de formulas de actualización contenidas en los Contratos de Concesión, será aprobada por Resolución de la Gerencia General.

Las resoluciones que emita OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN. Dichas resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las tarifas correspondientes el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- Emisión y publicación de las Resoluciones

La fijación, revisión o desregulación tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo del OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

Las resoluciones que emita el OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el diario oficial El Peruano y en la página web del OSITRAN. Dichas Resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las tarifas correspondientes, el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente."

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE TARIFAS

CAPÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 23.- Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23. Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN o por el contrato de concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de contratos de concesión cofinanciados, el establecimiento de tarifas por debajo de la tarifa máxima deberá adicionalmente contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento adicional.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23. Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por el OSITRAN o por el Contrato de Concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de Contratos de Concesión Co financiados, la Entidad Prestadora deberá comunicar, con veinte (20) Días previos a su aplicación, al OSITRAN y al CONCEDENTE, las ofertas, los descuentos y promociones. Dicha comunicación deberá contener por lo menos la motivación de las prácticas, así como el plazo de vigencia de las mismas. El concedente de considerarlo pertinente podrá limitar la aplicación de estas tarifas y/o promociones.”

Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN.

A la actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no se aplicará el procedimientos establecido en el presente Reglamento.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso

Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN

La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo al OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.”

Artículo 25.- Principios aplicables a las actuaciones de las Entidades Prestadoras

En el establecimiento y aplicación de las Tarifas y políticas comerciales, ofertas, descuentos y promociones en general a los Usuarios, las Entidades Prestadoras quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de no discriminación: En virtud de este principio, las Entidades Prestadoras no podrán otorgar injustificadamente un trato diferente a los usuarios, frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva e injustificada frente a otros.

2. Principio de neutralidad: Las Entidades Prestadoras que a la vez brindan directa o indirectamente otros servicios utilizando la infraestructura, o que tengan a su vez el derecho de explotar otra infraestructura, no utilizarán dichas situaciones para colocar en desventaja a otros usuarios respecto de sí misma o de sus empresas vinculadas; en tal sentido su actuación no deberá restringir los incentivos para competir por inversión, precios o innovación.

3. Principio de libre acceso: Las Entidades Prestadoras deberán otorgar a los usuarios libre acceso a la prestación de los servicios que presten así como a la utilización de la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos técnicos, legales y contractuales correspondientes. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 26.- Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios de acuerdo a las reglas establecidas en el Anexo 2 del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26. Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios. Dichas Canastas no deberán condicionar a los usuarios de servicios regulados, al uso obligatorio de otros servicios no relacionados." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26. Establecimiento de Paquetes por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Paquetes de Servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deberán ser ofrecidos también de forma separada."

Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el Artículo 25.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el artículo 18.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio."

CAPÍTULO 2

DEL TARIFARIO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 28.- Obligación de contar con un Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas y precios aplicables a todos y cada uno de los servicios que prestan, incluyendo las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán en el marco de su política comercial.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su página web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28. Obligación de contar con un Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Asimismo, podrán incorporar en sus tarifarios, información sobre cargos de acceso y otros precios.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su Página Web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33 del presente Reglamento.”()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 29.- Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidos en el Tarifario

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) Días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el Artículo 34.

Para los casos de rebajas tarifarias y nuevas concesiones, éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de publicación y comunicación a OSITRAN o desde la fecha de inicio de la Concesión, según corresponda.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29. Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidas en el Tarifario

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, salvo en el caso previsto en el artículo 32, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

Para los casos de rebajas tarifarias y nuevas concesiones de infraestructura, éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación o desde la fecha de inicio de la Concesión, según corresponda. En ambos casos, las nuevas tarifas deberán ser comunicadas a OSITRAN a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia.

El no cumplimiento de lo previsto en el presente artículo será sancionado de conformidad con lo previsto() en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.”*

Artículo 30.- Contenido mínimo del Tarifario

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombre comercial del servicio;

b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;

c. Unidad de medida o cobro;

d. Tarifa Máxima autorizada por OSITRAN cuando corresponda;

e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

g. Servicios exonerados del IGV;

h. Unidad monetaria de la tarifa;

i. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;

j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;

k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:

a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;

f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

g. Información sobre política comercial aplicable;

h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación infraestructura vial incluirá:

a. Tarifa por peaje;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Vehículos exonerados del pago de peaje;

f. Otras tarifas de servicio obligatorios u opcionales;

g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

h. Información sobre política comercial aplicable;

i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Contenido mínimo del Tarifario

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombre comercial del servicio;

b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;

c. Unidad de medida o cobro;

d. Tarifa Máxima autorizada por el OSITRAN cuando corresponda;

e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

g. Servicios exonerados del IGV;

h. Unidad monetaria de la tarifa;

i. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa;

j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;

k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:

a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;

f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

g. Información sobre política comercial aplicable;

h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura vial incluirá:

a. Tarifa por peaje;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Vehículos exonerados del pago de peaje;

f. Otras tarifas de servicios obligatorios u opcionales;

g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

h. Información sobre política comercial aplicable;

i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.”

Artículo 31.- Actualización del Tipo de Cambio

En caso las tarifas deban ser convertidas a Nuevos Soles, las Entidades Prestadoras deberán actualizar sus tarifarios al menos una vez a la semana. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31. Actualización del Tipo de Cambio aplicable a las tarifas

En caso las tarifas deban ser convertidas a Nuevos Soles, las Entidades Prestadoras deberán consignar en el tarifario el tipo de cambio aplicable.”

Artículo 32.- Actualización anual del Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán actualizar su Tarifario dentro de los primeros diez (10) Días del mes de enero de cada año, con el fin de introducir las modificaciones efectuadas en el ejercicio anterior, así como las precisiones y aclaraciones que considere pertinentes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32. Reajustes tarifarios e información disponible

En el caso de reajustes tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión, en los que la nueva tarifa requiera ser calculada con información disponible con menos de 10 días de anticipación a la entrada vigencia de dicho reajuste, no serán aplicables los plazos de publicación a que se refiere el artículo 29.”

Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán publicar el Tarifario completo y sus modificaciones en su página web.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el Artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Los anuncios de modificación del tarifario a que hace referencia el último párrafo del presente artículo deberán

indicar adicionalmente la página web que contenga el íntegro del tarifario propuesto y el vigente.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación.”

Artículo 34.- Obligación de comunicar a OSITRAN el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras están obligadas comunicar su Tarifario y sus modificaciones a OSITRAN con anterioridad a la entrada en vigencia de las mismas y a más tardar en la fecha de publicación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 35.- Observaciones y medidas correctivas

OSITRAN podrá efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras con relación a las condiciones de aplicación de las Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general previstos en dichos tarifarios. Para tal efecto, en la notificación respectiva OSITRAN establecerá el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar en el Tarifario las referidas observaciones. En caso contrario se aplicará lo establecido en el Artículo 15.

Artículo 36.- Facturación

La facturación correspondiente a los servicios derivados de la explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá ser efectuada en Moneda Nacional o Extranjera. En caso la facturación se realice en Moneda Extranjera se aplicará lo establecido en el Artículo Nº 1237 del Código Civil.

CAPÍTULO 3

DE LA POLÍTICA COMERCIAL DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 37.- Aplicación de ofertas descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente; ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán

responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.

En el caso de Concesiones Cofinanciadas, toda oferta, canasta, descuento o promoción deberá contar con opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general

En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y al OSITRAN conocer sus características y condiciones.

En el caso de las Concesiones Co financiadas, la Entidad Prestadora deberá cumplir con la publicación en el plazo diez (10) Días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia."

Artículo 38.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones

Corresponde a los Usuarios el derecho de aceptar las ofertas, descuentos y promociones cuando estas condiciones impliquen la imposición de obligaciones adicionales o limitaciones a sus derechos.

Artículo 39.- Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término.

Así mismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39. Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a los usuarios el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) días de anticipación a la fecha de término.

Asimismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) días de anticipación a la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación.

En aquellos casos en los que la modificación de la oferta, descuento o promoción, corresponda a la modificación de tarifas por debajo de los niveles máximos, el plazo arriba indicado podrá ser de tres (03) días.”

Artículo 40.- Aplicación de principios

Las Entidades Prestadoras se sujetarán los principios a que se refiere el Artículo 25 en el establecimiento y aplicación de las ofertas, descuentos y promociones en general. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 41.- Modificaciones de las políticas comerciales

Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41. Modificaciones de las políticas comerciales

41.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general.

41.2. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, adicionalmente, el tarifario, la política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones, deberán contar con opinión favorable del Concedente, exclusivamente con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento."(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

TÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA FIJACIÓN O REVISIÓN DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO 1

DE LA PUBLICACIÓN DE LA PROPUESTA TARIFARIA

Artículo 42.- Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o revisión tarifaria con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42. Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o revisión tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante.

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria de OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42. Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales no tendrán carácter vinculante.

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria del OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo.”

Artículo 43.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

- 1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación o revisión tarifaria correspondiente;*
- 2. Exposición de Motivos;*
- 3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;*
- 4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación o revisión tarifaria;*
- 5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente (s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes*

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días contados desde la fecha de publicación.

En la misma fecha de publicación de la propuesta tarifaria en el Diario Oficial El Peruano OSITRAN publicará en la página web institucional el estudio tarifario correspondiente.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente;
2. Exposición de Motivos;
3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;
4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria;

5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente(s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días contados desde la fecha de publicación.

En la misma fecha de publicación de la propuesta tarifaria en el Diario Oficial El Peruano el OSITRAN publicará en la página web institucional el estudio tarifario correspondiente.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.”

CAPÍTULO 2

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 44.- Audiencia Pública Descentralizada

En la Audiencia Pública Descentralizada OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación o revisión de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije las Tarifas Máximas.

En caso OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44.- Audiencia Pública Descentralizada

En la Audiencia Pública Descentralizada el OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije, revise o desregule las Tarifas Máximas.

En caso el OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.”

Artículo 45.- Representatividad de los Organizaciones de Usuarios

OSITRAN determinará la representatividad de las Organizaciones de Usuarios, en atención a las características propias de los mercados regulados de que se trate, considerando que los servicios sean de alcance nacional o regional. Para tal efecto, OSITRAN podrá contar con la opinión del Consejo de Usuarios a que se refiere el Artículo 52 del presente Reglamento, velando por facilitar la efectiva participación de la referidas organizaciones en el proceso regulatorio.

Artículo 46.- Convocatoria

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Convocatoria

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique el OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, el OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente, fijando la agenda de la referida Audiencia."

Artículo 47.- Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

1. En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, en el caso que las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en una sola región del país.

2. En las localidades determinadas por OSITRAN cuando las tarifas materia del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se apliquen a servicios que se prestan en infraestructuras ubicadas en dos o más regiones del país.

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros o carga asociados a la prestación del referido servicio;
- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las facilidades esenciales asociadas a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de uso público. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 47. Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

1. En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, dentro del ámbito de influencia de la infraestructura.
2. En la localidad o localidades determinadas por OSITRAN cuando el ámbito de influencia de la infraestructura comprenda más de una región.

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros, carga o operaciones asociados a la prestación de los servicios;
- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las infraestructuras asociadas a la prestación de los servicios.”

Artículo 48.- Procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas

La Audiencia Pública se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

1. La Audiencia tendrá una duración máxima de dos horas;
2. OSITRAN realizará una exposición de acuerdo a lo manifestado en el Artículo 44;
3. Los representantes de OSITRAN atenderán los comentarios y preguntas de los interesados;
4. La Audiencia Pública tendrá un registro audiovisual;

5. OSITRAN levantará un acta de la Audiencia Pública, que será suscrita por los representantes de OSITRAN y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en la página web institucional;

6. Las Audiencias Públicas Descentralizadas podrán realizarse en distintas fechas o de manera simultánea y utilizar sistemas de vídeo conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares.

Artículo 49.- Observaciones sustanciales adicionales

En el caso que las Entidades Prestadoras, los Usuarios y Organizaciones Representativas de Usuarios sustenten observaciones sustanciales adicionales no planteadas en sus comentarios escritos, éstos deberán ser presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

CAPÍTULO 3

DE LAS AUDIENCIAS PRIVADAS

Artículo 50.- Audiencia Privada

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el Artículo 45, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y revisión de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el quinto Día posterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

- 1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;*
- 2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;*
- 3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;*
- 4. Nombres de los Directivos o Funcionarios de OSITRAN participantes;*
- 5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;*
- 6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 50.- Audiencia Privada

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el artículo 45, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con el OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y, revisión o desregulación de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el Día anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, el OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;
2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;
3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;
4. Nombres de los Directivos o Funcionarios del OSITRAN participantes;
5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;
6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada."

Artículo 51.- Observaciones sustanciales adicionales

En el caso que en curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales no planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51. Observaciones adicionales

En el caso que en el curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales con relación a la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que no hayan sido planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de cinco (05) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia Pública. Transcurrido dicho plazo, las partes interesadas no podrán solicitar la incorporación de nueva información o nuevas observaciones y comentarios a la propuesta tarifaria."()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios

OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión o fijación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación o revisión tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN en el Diario Oficial El Peruano, OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios

OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión, fijación o desregulación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación, revisión o desregulación tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo del OSITRAN en el diario oficial El Peruano, el OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias."

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS

CAPÍTULO 1

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO

Artículo 53.- Inicio del procedimiento de oficio

El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a que hace referencia el Artículo 11 del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web de OSITRAN.

En la respectiva notificación, se establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria

podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período similar, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentado por la Entidad Prestadora.

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 53.- Inicio del procedimiento de oficio

El Consejo Directivo del OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia los artículos 11 y 14 del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web del OSITRAN.

El Consejo Directivo establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período máximo de treinta (30) Días, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentado por la Entidad Prestadora.

Una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiera información, el OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento.

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento.”

Artículo 54.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

- 1. Identificación de la Entidad Prestadora;*
- 2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria de Oficio;*
- 3. Sustento para la revisión o fijación tarifaria de Oficio.*
- 4. Metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Identificación de la Entidad Prestadora;
2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión o desregulación tarifaria de Oficio;
3. Sustento para la revisión o fijación o desregulación tarifaria de Oficio.
4. Metodología a utilizarse para la fijación o revisión o desregulación tarifaria."

Artículo 55.- Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;
10. Análisis financiero de la empresa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;
10. Información financiera auditada
11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
12. Opinión favorable del Concedente, de ser el caso." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, el OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;
10. Información financiera auditada
11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
12. Estudio de condiciones de competencia."

Artículo 56.- Evaluación de la propuesta tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo no mayor de sesenta (60) Días, excepcionalmente prorrogables por un período máximo de treinta (30) Días adicionales, para presentar ante la Gerencia General la propuesta tarifaria adjuntando la información a que se refiere el Artículo 43.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo, quien dentro de un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del referido informe y de no tener observaciones aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria

Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo, se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria

Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para efectos de presentar al OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes."

Artículo 58.- Presentación de información de las partes interesadas

Las Entidades Prestadoras sólo podrán presentar información adicional ante OSITRAN relativa al procedimiento de revisión o fijación tarifaria de que se trate, a más tardar el tercer Día contado desde la fecha señalada por OSITRAN para la realización de la última Audiencia Pública

correspondiente o al término del plazo previsto para la presentación de comentarios, lo que ocurra después. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 59.- Aprobación de la propuesta de revisión o fijación tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación o Revisión Tarifaria, así como la exposición de motivos y Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Aprobación de la propuesta de fijación, revisión y desregulación tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación, Revisión Tarifaria o Desregulación, así como la exposición de motivos, la matriz de comentarios hechos por los interesados y el proyecto de Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (5) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo. En caso la Gerencia General presentara observaciones al informe, lo remitirá a la Gerencia de Regulación y señalará un plazo para su subsanación.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria. En caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo lo remitirá a la Gerencia General y establecerá el plazo para responder a dichas observaciones.”

Artículo 60.- Actuaciones Complementarias

En el caso que la Gerencia General o el Consejo Directivo observe el Informe de la Gerencia de Regulación o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias, por considerarse indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la Resolución correspondiente, podrán requerir a la Gerencia de Regulación la ejecución de dichas actuaciones complementarias y la ampliación del informe, en un plazo no mayor de quince (15) Días, contados desde la fecha en que se requiere dicha ampliación a la Gerencia de Regulación.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 61.- Inicio del procedimiento a instancia de parte

La Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contarán con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 61. Inicio del procedimiento a instancia de parte

En el caso de Concesiones Onerosas, la Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o de revisión tarifaria. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o de revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contarán con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la Página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 61. Inicio del procedimiento a instancia de parte

La Entidad Prestadora podrá solicitar al OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación, revisión y desregulación tarifaria.

La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora.

Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, dicha gerencia deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Admitida la solicitud, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contará con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. De requerirse opiniones adicionales, de acuerdo a la normativa vigente, el plazo se suspende. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario.

Una vez emitida la resolución del Consejo Directivo, ésta será publicada en la Página Web del OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso.”

Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria

La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

- 1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante*
- 2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
- 3. Marco general y justificación;*
- 4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;*
- 5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;*
- 6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación o revisión tarifaria.*
- 7. Proyección de la demanda;*
- 8. Plan de inversiones;*
- 9. Costos operativos;*

10. Costo de capital;
11. Flujo de caja;
12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
14. Análisis financiero de la empresa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 62. - Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria
La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:*

1. *Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;*
2. *Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
3. *Marco general y justificación;*
4. *Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;*
5. *Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;*
6. *Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.*
7. *Proyección de la demanda;*
8. *Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;*
9. *Costos operativos;*
10. *Costo de capital;*
11. *Flujo de caja;*
12. *Análisis de sensibilidad;*
13. *Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;*
14. *Información financiera auditada;*
15. *Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.*

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria

En el caso de solicitudes de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Marco general y justificación;
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
7. Proyección de la demanda;
8. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;
9. Costos operativos;
10. Costo de capital;
11. Flujo de caja;
12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
14. Información financiera auditada;
15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o Tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

En el caso de solicitud de desregulación, deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;
4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;
5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria. En la propuesta podrá considerarse la obsolescencia de los servicios y/o la relación costo-beneficio de la regulación.
6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberán incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, proyección del flujo de caja y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.
7. Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada, el OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.”

Artículo 63.- Continuación del procedimiento

A partir de la aprobación de la Resolución a que se refiere el Artículo precedente será de aplicación lo establecido en los Artículos 55 al 60 del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63.- Continuación del procedimiento

A partir de la aprobación de la Resolución que da inicio al procedimiento a instancia de parte será de aplicación lo establecido en los artículos referidos a la realización de audiencias.”

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA DE SERVICIOS NUEVOS

Artículo 64.- Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el Artículo 11 del presente Reglamento. Una vez admitida a trámite la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) Días,

contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contarán con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. En dicho informe se podrá proponer la aplicación de una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria y de ser el caso fijará la tarifa provisional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 64. Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. En dicho informe se podrá proponer la aplicación de una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la Página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento y de ser el caso fijará la tarifa provisional."()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 65.- Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos

La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;

2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;
4. Facilidades Esenciales utilizadas en la prestación del servicio nuevo;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
5. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
6. Flujo de Caja proyectado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 65. Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos
La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:*

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;
4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio nuevo;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
7. Flujo de caja proyectado.;" (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

*Artículo 66.- Evaluación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos
La Gerencia de Regulación contará con un plazo de treinta (30) Días, el cual podrá ser prorrogado de manera justificada por una sola vez, por un período de quince (15) Días adicionales, con el fin de evaluar la metodología y propuesta de fijación tarifaria de la Entidad Prestadora, a efectos de presentar ante la Gerencia General el Informe y la información señalada en el Artículo 43.*

La Gerencia General, en caso de otorgar su conformidad, someterá el informe de la Gerencia de Regulación a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente, quien, de no tener observaciones, aprobará la publicación de la propuesta tarifaria.

Durante el proceso de evaluación OSITRAN podrá requerir a la Entidad Prestadora información complementaria.

Los interesados contarán con un plazo no mayor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 67.- Aprobación de la propuesta de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que establezca las tarifas materia del procedimiento de Fijación Tarifaria, así como el proyecto normativo correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en caso de otorgar su conformidad lo someterá a consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con un plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para aprobar, observar o rechazar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

CAPÍTULO 4

DEL PROCEDIMIENTO DE DESREGULACIÓN TARIFARIA

Artículo 68.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria

OSITRAN podrá determinar de oficio o a instancia de parte, la desregulación de la tarifas de determinado servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, cuando se compruebe cuando menos lo siguiente:

- 1. La existencia de competencia efectiva cuya subsistencia pueda ser garantizada;*
- 2. Que no existen barreras de acceso al mercado en cuestión. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 69.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de oficio

El procedimiento de oficio de desregulación tarifaria se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Primero del presente Título. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

Artículo 70.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

- 1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;*
- 2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
- 3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;*
- 4. Facilidades Esenciales utilizadas en la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;*
- 5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria.*
- 6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberá incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 70. Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

- 1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;*
- 2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
- 3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;*
- 4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;*
- 5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria,*
- 6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberá incluirse los supuestos, parámetros,*

bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.”(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

*Artículo 71.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte
El procedimiento de parte para la desregulación tarifaria se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

*Artículo 72.- Función de monitoreo de OSITRAN
OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes, en caso contrario podrá sustentar la aplicación de una regulación tarifaria. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012.

CAPÍTULO 5

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TARIFARIA

*Artículo 73.- Medios impugnatorios
Frente a las Resoluciones que establezcan, en vía de fijación o revisión, las Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión correspondiente; las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser presentado dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 73.- Medios impugnatorios

Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación.”

“Artículo 74. Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos

Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:

La presente Disposición Complementaria se establece de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y del Artículo 59 del Reglamento de dicha Ley, en los cuales se estipula que corresponde a OSITRAN establecer el procedimiento para la fijación y revisión tarifaria.

1. Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917 en los casos en que OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no están sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente a INDECOPI que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, INDECOPI tendrá un plazo perentorio de setenta (70) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado a OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer a OSITRAN, dentro del plazo de setenta (70) Días, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de éste Reglamento.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62 del presente Reglamento

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53 al 60 del

presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

2. Revisión total o parcial de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios

2.1 A solicitud del Administrador Portuario

En los casos de revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por un Administrador Portuario, que están sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, los Administradores Portuarios podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia a OSITRAN.

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por el Administrador Portuario. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación contará con un plazo máximo de diez (10) Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentarla a la Gerencia General quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. En caso de ser procedente la solicitud se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria a OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) Días.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN.

2.2 Por iniciativa de OSITRAN

En los casos que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud de OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el Artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los Artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad de OSITRAN de requerir información al Administrador Portuario a que se refiere el Artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante OSITRAN. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:

1. Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917 en los casos en que el OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no estén sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, siguiendo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el INDECOPI tendrá un plazo perentorio de setenta (70) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.

En el caso que el INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al OSITRAN, dentro del plazo de setenta (70) Días, contados desde la notificación de la respuesta del INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de éste Reglamento.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, el OSITRAN deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el

procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.

2. Revisión de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios

2.1 A solicitud de la Entidad Prestadora

En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora, que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al OSITRAN.

Es competencia exclusiva del OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, el OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Una vez efectuada la subsanación respectiva, corresponde a la Gerencia de Regulación evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) Días.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.

2.2 Por iniciativa del OSITRAN

En los casos que el OSITRAN considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento.

Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento.

En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN, dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 003-2002-CD/OSITRAN y las disposiciones de aplicación inmediata contenidas en la Ley N° 27838.(*).

(*). Disposición modificada por el Artículo 3 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043- 2004-CD/OSITRAN."

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus respectivos Tarifarios a lo establecido en el Título III del presente Reglamento, a más el tardar en la fecha establecida en el Artículo 32.

Tercera.- Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2002-CD-OSITRAN, la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2002-CD/OSITRAN, así como las demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ANEXO I

ALGUNOS CONCEPTOS Y METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

1. Conceptos

a) Costo Marginal de largo plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario (P) igual al costo marginal (C_{mg})¹ de proveer el servicio de infraestructura de transporte.

El costo marginal de corto de plazo corresponde a los costos adicionales de operación y mantenimiento asociados a los servicios adicionales por utilización de infraestructura sin modificar la capacidad de la infraestructura. El costo marginal de largo plazo incluye los costos de capital derivados del crecimiento de la capacidad de la infraestructura. En caso que existan externalidades se deben incluir dichos costos.

b) Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

c) Regla de elasticidad inversa o Precios Ramsey

Consiste en determinar tarifas utilizando las elasticidades de demanda de cada mercado que atiende la entidad prestadora, de forma tal que se cobran distintas tarifas a grupos de usuarios basándose en su sensibilidad (cautividad) respecto a cambios en las tarifas.

Esta metodología puede ser utilizada cuando se provee más de un servicio (por ejemplo, en los puertos y aeropuertos) y permite a la empresa obtener ingresos suficientes para cubrir sus costos económicos.

La regla opera cuando el costo medio es mayor al costo marginal. Bajo esta condición, se agrega al costo marginal un margen (o costo fijo) mayor a los usuarios que tienen una menor elasticidad de demanda.

d) Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos incrementales². El costo incremental se refiere a los costos creados por alguna diferencia en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de capital. Incluye los costos comunes imputables y son evitables si los servicios dejan de prestarse. Esta metodología es usada principalmente en la fijación tarifaria en servicios portuarios y aeroportuarios.

2. Metodologías para fijación tarifaria

a) Tarifas en función de la Tasa de Retorno (TR)

Consiste en fijar una tarifa (o precio), dada la restricción de sostenibilidad, que le garanticen a la Entidad Prestadora ingresos suficientes para cubrir sus costos de operación y obtener un retorno sobre el activo invertido. La tasa de retorno se suele calcular ponderando el capital y la deuda.

Esta metodología iguala los beneficios producidos por la explotación de la infraestructura con sus costos, de tal manera que los beneficios económicos sean iguales a cero. No requiere que las tarifas se asignen eficientemente, sino sólo que cubran los costos totales. En términos formales:

$$\sum_{i=1}^N p_i q_i = \text{Costos} + s (RB)$$

donde:

p_i : precio del servicio i
 q_i : cantidad provista del servicio i
 N : número de servicios
 s : tasa de retorno "justa" sobre el capital
 RB : Una medida del valor de las inversiones de la firma regulada

b) Precios Tope o Máximos (price caps)

Consiste en fijar o autorizar, utilizando los conceptos y metodologías³, un nivel de tarifa "techo" con la condición de incentivar a la empresa a que aumente su tasa de ganancia como resultado de reducir costos por debajo del tope establecido. Se dice, por ello, que este mecanismo afecta indirectamente a la tasa de ganancia de la empresa regulada. Con un precio fijo, y establecido un plazo para la revisión tarifaria, la rentabilidad de la empresa está directamente asociada a su capacidad para disminuir costos, con lo cual se generan fuertes incentivos para lograr la eficiencia productiva vía minimización de costos.

c) Tarifación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de una infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que haría menos efectiva la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en los costos logísticos en el ámbito internacional.

d) Empresa eficiente⁴

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa eficiente a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera a mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

3. Metodologías para revisión tarifaria para Tarifas Tope o máximas (RPI-X)⁵

La revisión de tarifas tope o máximas generalmente asume la forma conocida como: "RPI - X". El RPI (Retail Price Index en Inglés) es la inflación expresada en un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación,

deducido del índice del factor de productividad (X) de la industria o empresa. Si el factor de productividad es mayor a la inflación, se producen reducciones reales en las tarifas tope.

El mecanismo "RPI - X" genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales por encima del factor X le pertenecen a la Entidad Prestadora.

Este mecanismo le permite a la empresa establecer una canasta de precios, cuyo resultado no supere el valor actualizado por el factor RPI - X. Con esta condición, los ingresos bajo regulación no son mayores a los del período anterior.

El factor de productividad (X) corresponde a la industria, ya sea portuaria, aeroportuaria, ferroviaria o de redes viales. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente, la estimación de X se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora.

Formalmente, el incremento de las tarifas empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

$$F_t = (1 + (RPI_{t-1} - X)) P_{t-1}$$

Donde:

F_t Es el precio del servicio para el año t.

RPI_{t-1} Proyección o promedio de las variaciones en el índice general de precios del período entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión.

X Factor de productividad

P_{t-1} Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Índice general de precios (RPI)

El índice elegido debe tener la característica de estar fuera del control de la empresa y sus datos deben ser públicos. Las alternativas elegibles son las siguientes:

- Índice de Precios al Consumidor Doméstico
- Índice de Precios Externo (RPI de USA)

Si las tarifas tope están nominadas en US\$ dólares americanos, y si se aplica el Índice de Precios al Consumidor Doméstico se debe efectuar una corrección por depreciación cambiaria.

Factor de productividad (X)

Corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = (dW - dWE) + (IPE - IP)$$

Donde dW es el cambio de los precios de los insumos de la industria o empresa, dWE corresponde al cambio en los precios de los insumos de la economía, IPE es la variación en la

productividad de la economía e IP es el cambio en la productividad de la industria o empresa concesionaria⁶.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Productividad Total de los Factores, Análisis de la Envoltura de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (AFS), entre otras

Cambios en las inversiones y la calidad del Servicio

El factor X también puede tomar un valor contrario, tal que determine un aumento tarifario en los siguientes casos: cuando es necesario recuperar nuevas inversiones no incluidas en el contrato, o cuando el nivel de calidad es mayor al que el contrato establece. En cualquier caso, mediante un incremento tarifario, la entidad prestadora debe tener la oportunidad de recuperar las inversiones adicionales exigidas por el regulador o el Estado.

Además de fijar el factor X el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad como obligaciones del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad es incorporado a la fórmula. En otros casos, se opta por elaborar un índice de calidad fuera de la fórmula. En este último caso, se aplican penalidades o se otorgan premios según umbrales mínimos de calidad.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima si se logra un mayor nivel de calidad. De tal manera que:

$$F_t = F_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

Los nuevos elementos son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones no previstas)(*)

(*) Anexo modificado por el Artículo 2 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO I

METODOLOGÍAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19 del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

1. Metodologías de Fijación Tarifaria

a Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional. El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido.

Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen drivers que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

b Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adicional. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura

c Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (Activity Based Costs). Esta metodología es recomendable aplicar en el caso de horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

d Precios Ramsey

Consiste en determinar las tarifas de manera inversamente proporcional a las elasticidades precio de demanda, con la finalidad de minimizar la pérdida de eficiencia requerida para financiar los costos del servicio. Esta metodología puede utilizarse en el caso de empresas multiproducto como en el caso de empresas uniproducto que enfrentan usuarios con distinto nivel de elasticidad precio de la demanda.

e Tarificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

f Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

2. Metodologías de revisión tarifaria

A continuación se expone la metodología a utilizar a efectos de implementar reajustes tarifarios, con especial, énfasis en el método de RPI-X. Estos ajustes, se implementarían sobre la

base de tarifas máximas previamente determinadas por OSITRAN, a través de una de las metodologías listadas en la sección precedente o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida, para la implementación de las revisiones tarifarias.

Si bien la literatura económica distingue diversas metodologías de revisión tarifaria (como por ejemplo, la revisión de tarifas asociada a la fijación de un nivel de tasa de retorno), uno de los mecanismos utilizados crecientemente a nivel internacional a la regulación de infraestructura, es el de precios tope o RPI - X.

Precios Tope o Máximos (price caps)

La revisión de tarifas tope o máximas, se realiza mediante la aplicación del mecanismo regulatorio conocido como: "RPI - X". El RPI (Retail Price Index en Inglés) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación, deducido del índice del factor de productividad (X) de la industria, o de la empresa, dependiendo de las características y consistencia de la industria.

El mecanismo "RPI - X" genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales por encima del factor X son absorbidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuertes incentivos, para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación, mediante canastas reguladas de servicios. Su aplicación está asociada a la revisión tarifaria de servicios portuarios y aeroportuarios regulados.

Formalmente, la nueva tarifa empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X)) P_{t-1}$$

Donde:

P_t	Es el precio del servicio para el año t.
RPI_{t-1}	Promedio de las variaciones en el índice general de precios del período entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión.
X	Factor de productividad
P_{t-1}	Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Cuando el mecanismo RPI - X se aplica canastas reguladas de servicios, se establece un ingreso tope para cada canasta, de la siguiente forma:

$$\sum P_{it} Q_{it-1} \leq 1 - (RPI_t - X) \sum P_{it-1} Q_{it-1}$$

Donde:

T	: período al cual corresponde la variable en cuestión
\sum	: es la sumatoria sobre todos los servicios de la canasta

X_t : Factor de productividad aprobado para el período t
 P_{it} : Nueva tarifa del servicio i
 P_{it-1} : Tarifa del servicio i durante el período anterior
 Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el período anterior
 RPI_t : Variación del Índice general de precios al consumidor

Factor de productividad (X)

Corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

El factor X está definido como:

X : Es el Factor que recoge los cambios en la productividad de la industria o empresa, aplicando la siguiente ecuación:

$$X = [(DW^* - DW) + (DPTF - DPTF^*)]$$

Donde:

DW^* = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.

DW = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la Entidad Prestadora.

$DPTF$ = Promedio de la variación anual la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.

$DPTF^*$ = Promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la Economía.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (AFS), entre otras.

Productividad Total de Factores.

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios, (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

La productividad total de los factores de la industria (o empresa), según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

<i>PTF = Productividad total de los Factores =</i>	<i>QF (pt,pt+1,yt,yt+1)</i>
	<i>Q*F (wt,wt+1,xt,yt+1)</i>

Donde:

- wt* : precio de los insumos en el período "t"
- wt+1* : precio de los insumos en el período "t+1"
- pt* : precio de los productos en el período "t"
- pt+1* : precio de los productos en el período "t+1"
- xt* : cantidad de insumos en el período "t"
- xt+1* : cantidad de insumos en el período "t+1"
- yt* : cantidad producida en el período "t"
- yt+1* : cantidad producida en el período "t+1"

Para el cálculo del Costo de Capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM):

$CPPC = wD \cdot kDdi + [rf + b (rm - rf) + rpaís] \cdot wE$
--

Donde:

- wD = D/(D+E)* : peso ponderado de la deuda.
- wE = E/(D+E)* : peso ponderado del capital propio.
- rf* : tasa libre de riesgo.
- rm* : tasa de retorno del mercado.
- rpaís* : tasa de riesgo del país.
- kDdi* : costo de la deuda después de impuestos.
- kDdi = kDai . (1 - t)*
- kDai* : Costo de la Deuda antes de Impuestos.
- kDdi* : Costo de la Deuda después de Impuestos.
- t* : Tasa Impositiva en Perú .
- b* : (Beta apalancado) medida del riesgo de la inversión.

$b = bna [1 + (1-t) * (1 - Pp) * D / E]$
--

- bna* = beta de activos o no apalancado.
- Pp* = participación de los trabajadores

La estimación del Beta se realizará sobre la base de una muestra de beta correspondiente al sector. Previamente serán desapalancados según su estructura de capital deuda/patrimonio. La muestra de betas será consistente. Únicamente se aplicará un promedio en el caso de existir limitada información de dos Betas extremos

El riesgo regulatorio podrá incluirse, cuando la empresa sustente dicho componente. Las Entidades Prestadoras pueden sustentar en sus solicitudes dicha prima por este riesgo.

Asimismo, en el caso del Riesgo País, éste debe ponderarse según si la Entidad Prestadora cuenta con un contrato de estabilidad jurídica. Aun en el caso de contar con éste, la estructura contractual comprende contrapesos que hacen que dicho riesgo se mitigue en parte, y no se aplique en una relación 1:1.

Reajuste Anual mediante el mecanismo RPI - X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente período, la aplicación del mecanismo RPI - X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor (RPI o IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones de OSITRAN.

La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio. En cada oportunidad en que corresponda que OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico, podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general, debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden ir desde el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exige una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

$$P_t = P_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

Los nuevos índices son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura) El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de calidad o infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos ya sea a nivel contractual o por la regulación.

3. Tratamiento de la Inversión en los procesos de fijación y revisión tarifaria
En el caso de la metodología de Costos Incrementales, Tarifas Tope y Empresa Modelo Eficiente, para la valorización de las inversiones ejecutadas o proyectadas, OSITRAN podrá utilizar precios o cotizaciones de mercado.”()*

(*) Anexo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO I

I. METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19 del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. El OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

I.1. Principales Metodologías de Fijación Tarifaria Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional. El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen drivers que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adicional. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura.

Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (Activity Based Costing). Esta metodología es recomendable de ser aplicada en el caso de

horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

Definición de Disposición a Pagar

Son métodos que, a partir de información primaria obtenida mediante encuestas a los potenciales usuarios de las infraestructuras, permiten estimar su disposición máxima a pagar por servicios que aún no se prestan o que aun no se prestan bajo determinados supuestos de calidad.

Tarifificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

Costo de Servicio

La regulación por Costo de Servicio o CoS -siglas en inglés de Cost of Service- determina las tarifas que la empresa regulada puede cobrar de forma que le permita obtener un ingreso suficiente para cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda.

I.2. Principales Metodologías de Revisión Tarifaria

Además de las metodologías de Revisión Tarifaria por Precios Tope y por Costo de Servicio que se desarrollan a continuación, para las revisiones tarifarias podrán considerarse las definidas en el apartado I.1.

I.2.1. Revisión Tarifaria por Precios Tope o Máximos

En cada oportunidad en que corresponda que el OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por el OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio.

A continuación se expone la metodología de RPI - X para implementar reajustes tarifarios. El mecanismo RPI - X genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales de productividad por encima del factor X (factor de productividad) son retenidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuertes incentivos para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario. Su aplicación está asociada principalmente a servicios de los sectores portuarios y aeroportuarios.

La revisión se implementa sobre la base de tarifas máximas vigentes previamente determinadas por el OSITRAN o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida para la implementación de las revisiones tarifarias.

El RPI (Retail Price Index, en inglés, o índice de precios al consumidor) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación o mediante canastas reguladas de servicios. Formalmente, el nuevo nivel tarifario empleando la metodología del RPI-X se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI - X)) P_{t-1}$$

Ecuación I. 1

donde:

P _t	:	nivel tarifario en el año t
P _{t-1}	:	nivel tarifario en el año anterior, t - 1
RPI	:	medida de la inflación establecida en el contrato de concesión mediante la que se produce el reajuste tarifario
X	:	factor de productividad

Cuando el mecanismo RPI - X se aplica a canastas reguladas de servicios, la verificación de la variación de precios se realizará de acuerdo al Anexo II.

Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) - (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Ecuación I. 2

donde:

ΔW^*	:	promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía
ΔW	:	promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora
ΔPTF	:	promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora
ΔPTF^*	:	promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (FSA), entre otras. En el caso de que no se cuente con datos de la industria que resulten comparables con las características de la empresa regulada, la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información pasada brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

Productividad Total de Factores

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos o Factores
Fisher	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$
Paasche	$Q_P = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q_L^* = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^{t+1} x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^{t+1} x_j^t}$
Laspeyres	$Q_L = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q_L^* = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^t x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^t x_j^t}$

La productividad total de los factores de la industria (o empresa) según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

$$\text{PTF} = \text{Productividad total de los Factores} = \frac{Q_F(p^t, p^{t+1}, y^t, y^{t+1})}{Q_F^*(w^t, w^{t+1}, x^t, x^{t+1})}$$

Ecuación I. 3

donde:

W_t	:	precio de los insumos en el período t
W_{t+1}	:	precio de los insumos en el período t + 1
P_t	:	precio de los productos en el período t
P_{t+1}	:	precio de los productos en el período t + 1
X_t	:	cantidad de insumos en el período t
X_{t+1}	:	cantidad de insumos en el período t + 1
y_t	:	cantidad producida en el período t
y_{t+1}	:	cantidad producida en el período t + 1

Para el cálculo del costo de capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés). En general las empresas se financian con dos tipos de fondos, capital

propio (que llamaremos KP) y deuda (que llamaremos D). El costo de capital es un promedio ponderado del costo de endeudamiento y del costo de capital propio:

$$CPPC = r_d (1 - t) \frac{D}{V} + r_{kp} \frac{KP}{V}$$

Ecuación I. 4

donde:

- D / V : ponderador de la deuda
- KP / V : ponderador del capital propio
- rd : costo de endeudamiento de la empresa
- rkp : costo de capital propio
- t : tasa impositiva de la empresa en el Perú

Para el cálculo del costo del capital propio (r_{kp}) se utiliza el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) adaptado a países emergentes, según se especifica a continuación:

$$r_{kp} = r_f + \beta (r_m - r_f) + r_{país}$$

Ecuación I. 5

donde:

- r_f : Tasa libre de riesgo
- r_m : Tasa de retorno del mercado
- r_{país} : Tasa de riesgo país de la empresa
- B : Beta apalancada (una medida del riesgo de la inversión)

La estimación de la beta de la empresa (b) se realizará sobre la base de una muestra de betas de empresas comparables. Para que las empresas sean comparables deberán pertenecer al mismo sector que la empresa sometida al proceso de fijación de tarifas y deberán asimismo estar sujetas a una regulación similar. Como la beta mide varios tipos de riesgos - el riesgo fundamental del negocio, el riesgo financiero, el regulatorio, etc. - para poder realizar comparaciones apropiadas hay que excluir el riesgo financiero, el cual se mide a través de la

beta desapalancada de las empresas comparables (es decir, comparables en términos de los otros riesgos mencionados):

$$\beta_{\varepsilon} = \frac{\beta}{\left(1 + (1 - t) \frac{D}{KP} \right)}$$

Ecuación I. 6

Este cálculo hace a las betas comparables en términos de riesgo financiero. Si se desea calcular la beta de una empresa A a partir de la beta de una empresa comparable B, lo primero es calcular la beta de la empresa B, la cual incluye el riesgo del negocio y el financiero. A esta beta hay que desapalancarla utilizando la fórmula precedente, y luego se la debe reapalancar utilizando la siguiente fórmula:

$$\beta = \beta_{\varepsilon} \left(1 + (1 - t) \frac{D}{KP} \right)$$

Ecuación I. 7

Vale aclarar que la ratio de apalancamiento utilizado en la ecuación I.6 es el correspondiente a la empresa B, mientras que el utilizado en la Ecuación I.7 es el correspondiente a la empresa A.

Reajuste anual mediante el mecanismo RPI - X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente período, la aplicación del mecanismo RPI - X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (RPI o IPC) con información publicada por la entidad competente.

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones del OSITRAN.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden incluir el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que, además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exija una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

$$P_t = [(1 + (RPI - X \pm Q \pm K))] P_{t-1}$$

Ecuación I. 8

Los nuevos factores son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura). El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de calidad o infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos, ya sea a nivel contractual o por la regulación.

I.2.2. Revisión Tarifaria por Costo de Servicio

Regulación por costo de servicio (CoS)

La regulación por CoS se sintetiza en la siguiente ecuación:

$$T \cdot q = Co + r \cdot BA + D + I$$

Ecuación I. 9

donde:

T	:	tarifa regulada
q	:	cantidad de servicios regulados
Co	:	costos operativos
r	:	costo de oportunidad de capital (tasa de retorno regulada)
BA	:	base de activos
D	:	depreciación del capital
I	:	impuestos

El descuento de flujos de caja es la metodología usual para la determinación de las tarifas bajo CoS. Debido a que las inversiones tienen una duración en el tiempo que abarca varios años, deben considerarse los ingresos y los costos para varios años. Por lo tanto, la tarifa regulada se obtiene indirectamente mediante flujos de caja, mientras que la tasa a la cual se descuenta el flujo ("r") es igual al verdadero costo de oportunidad del capital, con lo que se evita el efecto Averch-Johnson. La tarifa debe hacer que el valor actual de los ingresos debe igualar al valor actual de los costos económicos.

De esta manera, en atención al objetivo de sostenibilidad, las tarifas resultantes generan un valor actual neto de los flujos de caja igual a cero. En el caso general de N períodos, sin valor de rescate de los activos, la regla del valor presente dicta que el valor del negocio (V) debe ser igual al valor presente de los flujos de caja esperados, es decir:

$$V = -VI + \sum_{t=1}^N \frac{FCF_t}{(1 + CPPC)^t} + \frac{VR}{(1 + CPPC)^N}$$

Ecuación I. 10

donde CPPC representa el costo promedio ponderado del capital (definida en el Anexo II). La variable FCF_t representa los flujos de caja de la empresa esperados en el período t. Estos son los flujos residuales luego de cubrir los costos operativos, las inversiones e impuestos, pero antes de los pagos de deuda (interés y principal). Es decir, son los flujos acumulados que recibe la firma. Asimismo, se considerará el valor inicial de los activos empleados en la producción de servicios regulados con los que la empresa cuenta al momento de la revisión (VI), así como el valor del residual de los mismos al final del Horizonte considerado (VR). El flujo de caja de cada periodo y el valor residual serán actualizados a una tasa igual al costo promedio ponderado de capital (CPPC).

Horizonte. Para la determinación de la tarifa, el flujo de fondos se proyectará sobre un horizonte de N periodos.

Costos operativos. También llamados costos de operación y mantenimiento, incluyen los costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y similares. El punto de partida para la estimación de estos costos será los reportes de contabilidad regulatoria, plan de negocios presentado por la empresa, o requerimiento ad hoc, lo que debe incluir sus costos históricos y sus proyecciones para el futuro. En lo posible, estos costos y proyecciones deben descomponerse por grupo de usuarios, actividad, servicio y/o categoría. No serán considerados para el cálculo los costos operativos ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

Depreciación. La selección del método de depreciación será acorde al tipo de infraestructura, instalación o equipo.

Impuestos. De utilizarse una tasa de retorno después de impuestos, los pagos de impuestos que la empresa debe afrontar deberían ser incluidos como parte de los costos que se le permitirá recuperar vía tarifas. La combinación de la menor tasa de retorno después de impuestos con los mayores costos debería arrojar el mismo resultado que utilizar la mayor tasa de retorno antes de impuestos combinada con menores costos.

Base de capital. Es el stock de capital menos la depreciación acumulada. Se tomará como base de capital la totalidad de la empresa sin distinguir entre capital propio y endeudamiento.

El Regulador únicamente reconocerá en la base tarifaria los activos útiles puestos en servicio. Los activos ficticios, tales como gastos de puesta en marcha de la empresa, software

de computación y costos de organización relacionados con fusiones que involucren a la empresa regulada, podrán ser activados como inversiones en intangibles e incluidos dentro de la base de capital, siempre que beneficien a los usuarios por más de un año.

Cualquiera sea la metodología escogida para cuantificar la base de capital, deben seguirse ciertos principios generales, entre ellos, la base tarifaria debe reflejar principalmente el valor de los activos dedicados al servicio público.

Inversiones. En el cálculo de las tarifas reguladas por costo de servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, el OSITRAN verificará la ejecución de la misma.

La Resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo a la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará el costo de oportunidad de los recursos destinados a inversiones no ejecutadas.”

ANEXO 2

Aplicación del Factor de productividad a tarifas tope

1. Canasta de servicios

Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, las Entidades Prestadoras, en el marco de sus políticas comerciales, pueden decidir por establecer una canasta única en la cual la aplicación del factor de productividad se realiza directamente aplicando a cada servicio regulado la siguiente fórmula en términos de índices:

$$FC^1 = FC^{t-1} [(1 + I)^I - X + E];$$

Donde:

FC^t : Factor de control para el período vigente

FC^{t-1} : Factor de control para el período pasado

I^t : Tasa de inflación del período

X : Factor de Productividad

E : Factor de corrección por apreciación o depreciación cambiaria

El factor de corrección (E) por apreciación o depreciación cambiaria se incluirá cuando las tarifas tope están nominadas en moneda extranjera.

En el caso que las Entidades prestadoras decidan establecer, en el marco de sus políticas comerciales, una o más canastas de servicios, la aplicación del factor de productividad se determinará por grupos de servicios regulados: a la nave, a la aeronave, a la carga, al pasajero, entre otros. No podrán incluirse dentro de una canasta los servicios que enfrenten competencia.

2. Ponderaciones de la canasta

Los ponderadores de la canasta corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicio regulado sobre el total de cada canasta a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la base de las participaciones relativas del año inmediatamente anterior.

2.1. Período de vigencia

Las canastas y ponderaciones que establezca la Entidad Prestadora tendrán una vigencia de un año calendario. La presentación de las canastas de servicios que regirán a partir del año siguiente, será notificada a OSITRAN treinta (30) Días antes del cierre del ejercicio. Para el primer año de aplicación, la canasta tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de dicho año.

2.2. Cálculo del factor de control aplicable

Corresponde a la máxima variación promedio ponderado de cada canasta de servicios regulados. Se calcula de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n i^i \times \frac{F_t^i}{F_{t-1}^i}$$

Donde:

$IPSR_t$ = Índice de Precios de servicios regulados en el período t.

$IPSR_{t-1}$ = Índice de Precios de servicios regulados en el período pasado (t-1).

i^i = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto de los ingresos totales de los servicios regulados de la canasta.

$$i^i = \frac{F_t^i Q_t^i}{\sum_i F_t^i Q_t^i}$$

F_t^i = Tarifa del servicio i, para el período t

F_{t-1}^i = Tarifa del servicio i, para el período t - 1

3. Control de canastas

3.1. Factor de control

Una vez calculado el factor de control la Entidad Prestadora debe proceder a verificar que el índice de precios propuesto es menor o igual al factor de control.

Para su estimación se aplica la fórmula establecida en la sección precedente, y se toma como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta del período anterior, las tarifas del período anterior y las tarifas propuestas para el año siguiente. Para el primer año de aplicación el índice de precios de servicios regulados en el período anterior será igual a uno.

3.2. Modificación de canastas de servicios

Las modificaciones de canasta o la decisión de aplicar una canasta única se realizarán cada año. Podrán realizar excepcionalmente cambios en la canasta dentro de un año calendario, las que

deberán estar debidamente sustentadas ante OSITRAN. La vigencia de estas canastas será hasta el 31 de diciembre del año en que se realizó la modificación.(*)

(*) Anexo modificado por el Artículo 2 de la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN, publicada el 30 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO 2

APLICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD A TARIFAS TOPE

1. Aplicación de factor X por Canasta Regulada de Servicios

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI - X (inflación menos factor de productividad). La aplicación del mecanismo se realizará directamente aplicando a cada canasta regulada o a cada servicio regulado la siguiente ecuación en términos de índices:

$$FC^1 = FC^{t-1} [1 + I^{t-1} - X] \quad (\text{Ecuación 1});$$

Donde:

FC^1 : Factor de control para el siguiente período

FC^{t-1} : Factor de control para el período pasado (se asume igual a 100).

I^{t-1} : Tasa de inflación del período anterior

X : Factor de Productividad

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI - X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

* No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brindan en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

* El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.

* La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.

* En el caso que exista más de un factor de productividad, las canastas reguladas se determinarán según las características tecnológicas asociadas a los servicios, el tipo de usuario, la naturaleza de los servicios y la complementariedad de los servicios regulados.

2. Ponderadores de la Canasta Regulada de Servicios

Los ponderadores de la canasta regulada de servicios corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicio regulado sobre el total de ingresos de la canasta regulada a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la base de las participaciones relativas de los últimos 12 meses anteriores.

2.1. Período de vigencia

Los ponderadores que se establezca para determinar el grupo de servicios al que se aplicará el factor X tendrán una vigencia de un año calendario.

2.2. Cálculo del factor de control aplicable

Se procede a estimar el índice promedio ponderado de las tarifas por servicios establecidas por el concesionario para cada canasta regulatoria, de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n r^i \times \frac{F_t^i}{F_{t-1}^i} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

$IPSR_t$ = Índice de Precios de servicios regulados en el período t.

$IPSR_{t-1}$ = Índice de Precios de servicios regulados en el período anterior (t-1).
(se asume un valor igual a 100)

r^i = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto del ingreso de la canasta a la que pertenece el servicio regulado.

$$r^i = \frac{F_t^i Q_t^i}{\sum F_t^i Q_t^i}$$

F_t^i = Tarifa del servicio i, para el período t

F_{t-1}^i = Tarifa del servicio i, para el período t - 1

3. Control del grupo de servicios al cual se aplica el factor X

3.1. Factor de control

Una vez determinado el factor de control aplicable a las canastas reguladas de servicio (FC t), según la ecuación 1, el Regulador verificará que el índice de precios de las tarifas establecidas por el concesionario para los servicios de cada canasta ($IPSR_t$) según la ecuación 2, es menor o igual al factor de control. Es decir:

$$IPSR_t < E^t$$

Para su estimación se aplicará la ecuación 2 establecida en la sección precedente, y se tomará como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta regulatoria de servicios del período anterior, las tarifas del período anterior y las tarifas establecidas para el año.." (*)

(*) Anexo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicada el 01 febrero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO II

APLICACIÓN DEL FACTOR X POR CANASTA REGULADA DE SERVICIOS

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por el OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI - X (inflación menos factor de productividad).

La aplicación del mecanismo se realizará directamente sobre cada canasta regulada C_j siguiendo la siguiente ecuación2:

$$\forall C_j \quad \sum_{i \in C_j} \left(\Delta P_{it} \frac{I_{i\delta}}{\sum_{i \in C_j} I_{i\delta}} \right) \leq RPI_{i\delta} - X_t$$

Ecuación II. 1

$$\Delta P_{it} = \frac{P_{it}}{P_{it-12}} - 1$$

Ecuación II. 2

Donde:

C_j	:	Canasta j
t	:	Instante que define el inicio del periodo de vigencia de las tarifas reajustadas
X_t	:	Factor de productividad anualizado aprobado para el periodo anual que comienza en el momento t.
P_{it}	:	Tarifa propuesta para el servicio regulado i durante el año que comienza en t.
P_{it-12}	:	Tarifa vigente para el servicio regulado i durante el año que comienza en t-12 meses.
li_{δ}	:	Ingreso anual del servicio i calculado para el año que termina en el momento δ
$\sum_{i \in C} li_{i\delta}$:	Ingreso anual total de la canasta calculado para el año que termina en el momento δ .
RPI_{δ}	:	Variación anual del índice general de precios al consumidor vigente calculado en el periodo que acaba en el momento δ y que estará en para el año que comienza en el momento t.
δ	:	Momento definido como el final del mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor. El mes antes indicado deberá ser anterior al momento t en al menos un mes, pero no superior a 2 meses, salvo justificación expresa.

El componente RPI corresponde a la inflación registrada en cada año. Para su cálculo se toma en consideración la variación del índice de precios establecido en el contrato de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente. Debe tenerse presente que la diferencia entre el periodo de entrada en vigencia de las tarifas (momento t) con respecto al mes d (mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor) no puede ser superior a dos meses ni menor a un mes, salvo existe una justificación expresa que impida su utilización. De esta manera se obtiene predictibilidad respecto a la información que será utilizada, así como se permite realizar los cálculos con la información más actualizada.

$$RPI_{\delta} = \frac{IPC_{\delta} - IPC_{\delta-12}}{IPC_{\delta-12}}$$

Ecuación II. 3

Donde:

RPI δ	:	Porcentaje de variación anual correspondiente al final del mes δ , a aplicar en el reajuste de la tarifa que estará vigente durante el año, o periodo de revisión establecido, que comienza al inicio del periodo t.
IPC δ	:	Último valor publicado por el organismo competente del nivel del índice de precios correspondiente al final del mes δ .
IPC $\delta-12$:	Valor del nivel del índice de precios publicado por el organismo competente correspondiente al final del mes $\delta-12$.

En la aplicación del factor X hay que tener en cuenta que inevitablemente se produce un retardo debido a que los datos sobre inflación y sobre ventas de los servicios referidos a un mes tardan varios días, incluso semanas, en estar disponibles para los involucrados en la aplicación tarifaria. De esta manera, el momento t en que entra en vigencia el nuevo reajuste anual puede ser cualquier día del año. El momento t está establecido en el contrato de concesión. Por el contrario, el momento d, por lo general coincide con el último día del mes, ya que es este instante el que sirve de fecha de cierre para el cálculo de los índices de inflación o para el cálculo del flujo de ingresos sobre los que se calculan los ponderadores de cada servicio.

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI - X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

* No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brinden en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

* El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.

* La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.

El regulador verificará que las tarifas propuestas por la entidad prestadora cumplan con la ecuación II.1.”